



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLITICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y
SUS ACUMULADOS.

ACTOR: CAROLINA VÁZQUEZ GALICIA
Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE
NATIVITAS, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS
MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a treinta y uno de enero de dos mil
diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TET-JDC-
366/2016 y sus acumulados TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 y
TET-JDC-369/2016, promovidos por **Carolina Vázquez Galicia, Julián
Espíritu Hernández, Everardo Pérez Quiroz y J. Félix Lezama
Hernández**, en su carácter de **Síndico Municipal, Primer, Tercer, y
Sexto Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas,
Tlaxcala**, en contra de la omisión de pago de la gratificación de fin de año
dos mil dieciséis y/o remuneración económica, por parte del Presidente
Municipal del mismo Ayuntamiento.

GLOSARIO

Actores

Carolina Vázquez Galicia, Julián Espíritu
Hernández, Everardo Pérez Quiroz y J. Félix
Lezama Hernández, en su carácter de
Síndico Municipal, Primer, Tercer, y Sexto

	Regidores, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Presidente Municipal	Cuauhtémoc Barranco Palacio, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por los actores en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. Jornada electoral. El siete de julio del dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el periodo dos mil catorce–dos mil dieciséis (2014-2016).

2. Constancia de Mayoría. El diez de julio de dos mil trece, el Presidente y Secretario, del Consejo Municipal Electoral de Nativitas, Tlaxcala, expidieron la "*CONSTANCIA DE MAYORÍA de la Elección de AYUNTAMIENTOS*", a favor de Cuauhtémoc Barranco Palacio, David Portillo Mendoza, como Presidente Propietario, y Síndico Propietario, y a Carolina Vázquez Galicia y Vicenta Ramírez Vázquez, como Presidente Suplente, y Síndico Suplente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

3. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero de dos mil catorce, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el periodo del uno de enero de dos mil catorce al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en la cual tomaron protesta los integrantes del Ayuntamiento. (2014-2016).

4. Sesión Extraordinaria de Cabildo. El quince de abril de dos mil dieciséis, se llevó a cabo Sesión Extraordinaria de cabildo del Municipio de Nativitas, Tlaxcala, en la que se aprobó el **Presupuesto de egresos, Pronóstico de ingresos y Tabulador de sueldos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.**

II. Juicios Ciudadanos.

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-366/2016.**

1. Demanda. Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional,

Carolina Vázquez Galicia, Síndico Procurador del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la " omisión de pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, por parte del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento.".

2. Turno. Por proveído de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-366/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de diciembre del año inmediato anterior, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa declarándose competente, asimismo se requirió a la responsable rindiera informe circunstanciado y publicitara el medio de impugnación de mérito.

4. Recepción de constancias, admisión y requerimiento para mejor proveer. Por acuerdo de tres de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se les tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito.

Además de que en dicho acuerdo, a fin de mejor proveer se requirió al Titular del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a fin de que remitiera diversa documentación, reservándose proveer respecto a las pruebas ofrecidas.

5. Cumplimiento a requerimiento. Por acuerdo de diez de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente, tuvo por presentado el escrito de **la Auditora Superior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala**, María Isabel Delfina Maldonado Textle, quien dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de tres



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

de enero del presente año; asimismo se proveyó lo relativo a las pruebas ofrecidas por las partes.

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-367/2016.**

1. Demanda. Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, Julián Espíritu Hernández, Primer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la " omisión de pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, por parte del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento."

2. Turno. Por proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-367/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, por tener relación con el diverso TET-JDC-366/2016, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa declarándose competente, asimismo se requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran informe, publicitaran el medio de impugnación de mérito.

4. Recepción de constancias, admisión. Por acuerdo de diez de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se les tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-368/2016.**

1. Demanda. Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, Everardo Pérez Quiroz, Tercer Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la "omisión de pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, por parte del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento."

2. Turno. Por proveído de fecha quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-368/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, por tener relación con el diverso TET-JDC-366/2016, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa declarándose competente, asimismo se requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran informe circunstanciado y publicitaran el medio de impugnación de mérito.

4. Recepción de constancias, admisión. Por acuerdo de diez de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se les tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

- **Juicio Ciudadano clave TET-JDC-369/2016.**

1. Demanda. Mediante escrito de quince de diciembre de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, J.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Félix Lezama Hernández, Sexto Regidor del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, promovió Juicio de Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, a fin de controvertir la " omisión de pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, por parte del Presidente Municipal del mismo Ayuntamiento."

2. Turno. Por proveído de fecha quince de diciembre del año próximo pasado, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-369/2016** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, por tener relación con el diverso TET-JDC-366/2016, para los efectos previstos en el artículo 44 de la Ley de Medios.

3. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de quince de diciembre del año inmediato anterior, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa declarándose competente, asimismo se requirió a las autoridades señaladas como responsables rindieran informe, publicitaran el medio de impugnación de mérito.

4. Recepción de constancias, admisión. Por acuerdo de diez de enero del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se les tuvo a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

- **Cierre de instrucción.** El treinta de enero de dos mil diecisiete, al no existir trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrados los expedientes al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dichos juicios ciudadanos, quedaron en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Competencia que se robustece con la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **5/2012**¹, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)**”.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso procede acumular los Juicios Ciudadanos TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016, TET-JDC-369/2016, al diverso TET-JDC-366/2016; pues del análisis de las demandas respectivas, se advierte que existe conexidad en la causa, identidad en el acto reclamado y en las autoridades señaladas como responsables.

Doctrinariamente se ha establecido que existe "conexión de causa", cuando las acciones ejercidas tienen elementos comunes, básicamente el objeto del juicio y la causa de pedir, esto es, en la relación jurídica que los vincula sustantivamente.

¹ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 4, 2009, páginas 13 a 15.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Por tanto, con fundamento en los artículos 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; 71 y 73, de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los Juicios Ciudadanos, TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016, TET-JDC-369/2016, al diverso TET-JDC-366/2016, por ser éste el primero en presentarse en la Oficialía de Partes de este Tribunal.

En consecuencia, lo procedente es glosar copia certificada de la presente resolución a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de los medios de impugnación que se analizan, es necesario determinar si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 24, de la Ley de Medios, por ser su estudio preferente y de orden público, pues de actualizarse se haría improcedente entrar al análisis de fondo del acto reclamado.

Al respecto, la autoridad responsable solicita que se declare la improcedencia de los juicios ciudadanos de mérito, argumentando la supuesta extemporaneidad en la presentación de las demandas, pues refiere que el Presupuesto de Egresos para el Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, se aprobó el quince de abril de dos mil dieciséis, por lo que, en su concepto los medios de impugnación se encuentran promovidos fuera de término.

Sin embargo, no se actualiza la causal de improcedencia que refiere la autoridad responsable, pues la vigencia para controvertir la omisión del pago de remuneraciones, -en el caso, la gratificación de fin de año dos mil dieciséis-, tiene la lógica de proteger el núcleo esencial del derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, de ahí que sea necesario tutelar ese derecho no sólo mientras se ocupa el cargo sino también una vez concluido el mismo.

En efecto, subsiste la vigencia del derecho incluso al momento posterior a la conclusión del cargo debido a que: a) se debe garantizar la efectiva remuneración por el servicio realizado; b) se busca proteger la irrenunciabilidad de la remuneración por el desempeño de la función; c) se debe garantizar la estabilidad laboral de índole personal; d) se debe salvaguardar el ejercicio del cargo representativo; y e) se debe proteger la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano.²

De modo que, la razón por la que el derecho subsiste en momentos posteriores a la conclusión del puesto de elección popular, se explica al considerar que se deben garantizar los derechos inherentes al ejercicio del cargo a fin de que este se pueda realizar de manera libre, autónoma e independiente.

En este sentido, la Sala Superior ha sustentado que el plazo de un año, es adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo, por lo que, si un servidor público considera que recibe una afectación en su remuneración, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Tal como se advierte del criterio sustentado, en la jurisprudencia **22/2014**³, publicada bajo el rubro y texto siguiente:

“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir

² Criterio sustentado en la resolución del expediente SUP-JDC-21/2014.

³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 36, 37 y 38.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

*parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia **es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido**. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo.”*

Énfasis añadido.

Por tanto, si los actores concluyeron el ejercicio del cargo, el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis⁴, y conforme al criterio jurisprudencial citado con antelación, el plazo para reclamar la omisión del pago de remuneraciones, es de un año contado a partir de haber concluido el periodo constitucional para el que fueron electos, resulta evidente que la presentación de los medios de impugnación fue oportuna.

Esto es así, pues las demandas de los juicios ciudadanos se presentaron ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, incluso antes de concluir el ejercicio del cargo, razón por la cual, resulta incuestionable que la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, deviene infundada.

CUARTO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo de los presentes asuntos, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y

⁴ Conforme al acuerdo IET CG 24/2012 por el que se aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias del año dos mil trece, en el estado de Tlaxcala, para elegir diputados locales, ayuntamientos y presidencias de comunidad, concretamente en la base II, que en la parte que interesa establece: “... de integrantes de Ayuntamientos y de Presidentes de Comunidad, para el periodo de Ejercicio Constitucional, comprendido del primero de enero de dos mil catorce, **al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis.**” (resaltado propio de la resolución).

90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia de los Juicios Ciudadanos, como a continuación se razona.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante este Tribunal; en ellas, se hacen constar los nombres y firmas autógrafas de los actores, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; identificaron el acto impugnado y narraron los hechos en que sustentan su impugnación; expresan los conceptos de agravio que fundamentan sus demandas y además ofrecen pruebas.

b) Oportunidad. Los Juicios fueron promovidos oportunamente, en atención a que los inconformes reclaman el pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, mismo que es posible demandar dentro del plazo de un año contado a partir de haber concluido el cargo.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 22/2014, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Lo anterior es así, pues incluso al momento en que los actores instaron sus escritos de demanda, aún se encontraban en el ejercicio de su encargo, pues la presentación de los recursos de amparo, se realizó el quince de diciembre del año próximo pasado, y la conclusión del encargo acaeció el treinta y uno del mismo mes y año.

Por tanto, resulta evidente que los atinentes medios de impugnación, fueron presentados con la oportunidad debida, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima colmado el requisito en análisis.

c) Legitimación. Los actores cuentan con legitimación para promover los presentes juicios, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúan por sí mismos, y hacen valer presuntas violaciones a su derecho político-electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Sobre el particular, es de resaltarse que el derecho a ser votado comprende el de ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales y a ocuparlo en caso de ser declarado electo; por tanto debe entenderse incluido el de ejercer las funciones inherentes al mismo durante el periodo del encargo.

Dicho criterio fue adoptado por la Sala Superior en la Jurisprudencia 20/2010⁵. de rubro: **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia los actores la hacen consistir en la omisión del Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, de efectuar el pago gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica, lo que consideran viola su derecho político-electoral de ser votados en su vertiente de ejercicio del cargo.

e) Definitividad. Conforme a lo expuesto en el inciso previo, los actores quedan eximidos del cumplimiento del requisito en análisis, a efecto de que este Tribunal resuelva respecto a la omisión del órgano responsable.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en sus escritos de demanda.

⁵ Visible en: Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Volumen 1, Jurisprudencia. páginas 297-298.

QUINTO. Síntesis de agravios.

De las demandas de los juicios ciudadanos acumulados, se advierte que los actores manifiestan en esencia los agravios siguientes:

Omisión del pago de gratificación de fin de año dos mil dieciséis.

Los promoventes son coincidentes al expresar que les causa agravio, la omisión del pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis, señalando como autoridad responsable al Presidente Municipal, pues refieren que a través del Tesorero, ha violado en su perjuicio su derecho político electoral de ser votados, en su vertiente de ejercicio del cargo, respectivamente como síndico y regidores del ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala.

Asimismo, refieren que en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil quince, para el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, se estableció una partida dentro del capítulo mil, por concepto de gratificación de fin de año para los funcionarios municipales.

También, son coincidentes en señalar que dicha gratificación tuvo que haberse depositado o entregado a más tardar el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo que establece el artículo 123, Apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo.

Finalmente, aducen que si en el estado de Tlaxcala, se paga a los servidores públicos, cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, entonces como servidores públicos municipales, -síndico y regidores- también tienen derecho a que se les paguen los cuarenta días de salario por concepto de gratificación de fin de año dos mil dieciséis.

SEXTO. Planteamiento del caso.

Causa de pedir. En el presente caso, la causa de pedir de los actores es que se violan sus derechos político electorales en su vertiente de acceso y ejercicio al cargo, al omitirse por parte del Presidente Municipal, el pago



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o remuneración económica.

Pretensión: Los actores pretenden que les sea pagada la prestación económica que reclaman al Presidente Municipal.

Controversia: Consecuentemente, la controversia a resolver en el juicio que nos ocupa es determinar si tienen razón los actores, pues de ser así, se deberá determinar que se les otorgue el concepto que reclaman.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

A continuación se estudiarán de manera conjunta los agravios esgrimidos por los actores, dado que todos están orientados a combatir la omisión del pago de gratificación de fin de año dos mil dieciséis.

Lo anterior, sin que su examen en conjunto o en orden diverso al planteado, genere afectación alguna. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000⁶, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Para ello, resulta necesario hacer las siguientes precisiones sobre lo que implican las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos de los ayuntamientos, específicamente la de síndico y regidores.

a. Marco jurídico sobre la naturaleza de las remuneraciones de los servidores públicos de los ayuntamientos.

Al respecto tiene aplicación lo previsto en los artículos 115 fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo, y 127 fracciones I, de la Constitución Federal, que establecen:

“Artículo 115 ...

⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- I. Cada Municipio será gobernado por un **Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine**. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

IV. (...)

*Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.***

Artículo 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, **de los Municipios** y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, **recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.**

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

- I. **Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales."**

Énfasis añadido.

En los preceptos constitucionales citados, se advierte lo siguiente:

- Que el presidente municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- Que la remuneración o retribución que perciban por el ejercicio de sus encargos será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, dentro de los cuales, el



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Constituyente Permanente estableció la posible inclusión de un aguinaldo o gratificación.

Respecto al ámbito de los Ayuntamientos y los presupuestos municipales, en los artículos 87, 90 y 91 de la Constitución Local, se establece lo siguiente:

- Que cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre este y el Gobierno del Estado.
- Que los municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
- Que cada Ayuntamiento se integrará por un presidente municipal, un síndico y los regidores cuya cantidad determinen las leyes aplicables, y que por cada integrante propietario habrá un suplente.
- Que el presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes. También tendrán ese mismo carácter los Presidentes de Comunidad y las leyes aplicables determinarán sus atribuciones y obligaciones.
- Que los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Por otro lado, el artículo 40, primer párrafo de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, establece textualmente lo siguiente:

***“Artículo 40.** Los integrantes en funciones del Ayuntamiento tendrán derecho a una retribución económica de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. Esta erogación deberá sujetarse a criterios de austeridad, equidad y proporcionalidad a la Hacienda Pública Municipal y al trabajo desempeñado y no afectará la atención a las demandas sociales ni a los activos del municipio; será propuesta por el Presidente Municipal y aprobada por el cabildo. Esta disposición será vigilada por el Órgano de Fiscalización Superior y podrá ser revocada cuando lesione los intereses municipales de acuerdo con la facultad del Congreso del Estado.”*

b. Criterios del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado que los integrantes de los Ayuntamientos, así como cualquier persona que ocupe un cargo público derivado de una elección popular, tienen derecho a recibir una remuneración adecuada al ejercicio de su encargo.

Al respecto la Sala Superior⁷ ha sostenido lo siguiente:

- Que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo como el de presidente municipal, síndico o regidor, están sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los Ayuntamientos.
- Que quienes desempeñen la titularidad de una presidencia municipal, regiduría o sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, toda vez que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

Así, por tratarse de cargos públicos nombrados por una elección popular, este tipo de servidores públicos no están en la categoría de trabajadores del municipio, porque no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte de él y en consecuencia no están regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal; es decir, no tienen derechos laborales.

No obstante lo anterior, el cargo que desempeñan los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos les genera el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de dicha encomienda, tal como lo establece el artículo 127 de la Constitución Federal⁸.

Dicha remuneración, incluyendo la denominada gratificación de fin de año, está sujeta a distintos lineamientos que deben cumplirse y que

⁷ Al resolver los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

⁸ Criterio sostenido por la Sala Regional al resolver el expediente SDF-JDC-144/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

implican que la asignación de dicha retribución no queda al arbitrio de los Ayuntamientos, sino que debe atender a las disposiciones constitucionales y legales respecto a la equidad y proporción, además de encontrarse prevista anualmente en el respectivo presupuesto de egresos.

c. Remuneraciones de los municipios.

Asentado lo anterior, en lo relativo a las remuneraciones de los servidores públicos de los Ayuntamientos, específicamente las del Presidente Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad, tienen aplicación las disposiciones señaladas tanto constitucionales como locales⁹ y los criterios emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así, para la resolución del asunto que nos ocupa, de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 115 y 127 de la Constitución Federal, deben tomarse en cuenta las siguientes conclusiones:

- Corresponde a los Ayuntamientos aprobar sus presupuestos de egresos con base en sus ingresos disponibles, sin intervención alguna de las legislaturas locales.
- En esos presupuestos, se deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
- La remuneración que perciben los integrantes del ayuntamiento entre ellos, -síndico y regidores- por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

⁹ Artículos 115 fracciones I y IV, así como el penúltimo párrafo y 127 fracciones I y VI de la Constitución; 87, 90 y 91 de la Constitución Local, y 40, primer párrafo, de la Ley Municipal.

- No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo.
- Los integrantes de los Ayuntamientos -como en este caso, la Síndico y Regidores-, tienen el derecho al pago de una remuneración adecuada, equitativa e irrenunciable por el desempeño de su cargo, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades y la cual podrá incluir dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra¹⁰, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

d. Caso en estudio, omisión del pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis.

Una vez que se ha señalado el marco normativo aplicable al caso en concreto, así como, los criterios conducentes emitidos por la Sala Superior, se procede a realizar el estudio atinente.

En este sentido, los actores reclaman el pago de una prerrogativa relativa al pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis y/o aguinaldo, argumentando que dicha prestación tuvo que haberse depositado o entregado a más tardar el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de acuerdo a lo que establece el artículo 123, Apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo.

Al respecto, la autoridad responsable refiere que en el Presupuesto de Egresos dos mil dieciséis, no se estableció el pago de gratificación de fin de año para ningún funcionario municipal, *-presidente, síndico, regidor o presidente de comunidad-* por lo que, no existe la obligación de la tesorería municipal para cubrir la gratificación que los actores solicitan.

¹⁰ Conceptos previstos en la fracción I, del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Por tanto, son **infundados** los agravios vertidos por los actores, en atención a las consideraciones siguientes.

El presupuesto de egresos municipal es una norma anual, sujeta a las actualizaciones económicas y necesidades que el municipio requiera, lo que significa que es acordado de manera anual, pues los gastos que prevé van cambiando atendiendo las nuevas circunstancias económicas.

En este contexto, como quedó asentado anteriormente, la fijación de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, está sujeta a los siguientes lineamientos:

- Que los servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo.
- Que dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.
- Que no podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo.
- Que el presupuesto del gasto público de los municipios, comprenderá, entre otros, los tabuladores de sueldos, -desglosando cada una de las remuneraciones- para todos los servidores públicos, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión.

En este sentido, la Sala Superior¹¹ estableció que la remuneración o retribución que perciban los integrantes del Ayuntamiento *-presidente municipal, regidores y síndicos-* por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos, y su pago dependerá de que en los presupuestos de egresos del municipio esté previsto y aprobado el pago de tal retribución.

¹¹ En los expedientes SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

Además, en el caso del estado de Tlaxcala, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos, con base en sus ingresos disponibles, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado¹².

Por tanto, a efecto de saber si los actores tenían derecho, como afirman, al pago de la prestación que reclaman, es preciso saber, si dicho concepto estaba incluido en el presupuesto de egresos dos mil dieciséis, tal y como lo mandatan los ordenamientos legales señalados.

Con el propósito de despejar cualquier duda sobre la procedencia del pago de la gratificación de año dos mil dieciséis, reclamada por los actores, el Magistrado Instructor requirió,¹³ al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, copia certificada del Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala, para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.

En cumplimiento a dicho requerimiento, el ente fiscalizador, remitió copia certificada del acta de cabildo de fecha quince de abril de dos mil dieciséis, por medio de la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil dieciséis.¹⁴ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos, 29 fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

En este tenor, es necesario mencionar que la autoridad responsable, al remitir el informe circunstanciado también presentó copia certificada del referido Presupuesto de Egresos para el Municipio de Nativitas, Tlaxcala.¹⁵ Documental pública que tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos, 29 fracción I, y 36 fracción I, de la Ley de Medios.

Destacando que el contenido de ambas copias certificadas, es decir, la que exhibió el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado

¹² De conformidad con el artículo 91, de la Constitución Local.

¹³ Mediante Acuerdo de tres de enero de dos mil dieciséis.

¹⁴ Dicho Presupuesto de Egresos 2016, obra en la foja 78, del juicio ciudadano TET-JDC-366/2016.

¹⁵ Visible a foja 29, del expediente TET-JDC-366/2016.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

de Tlaxcala, así como, la que presentó el Presidente Municipal de Nativitas, Tlaxcala, son plenamente coincidentes y corresponden al Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Ahora bien, del análisis a dicho documento se advierte que si bien es cierto, hay un rubro titulado *“GRATIF. FIN DE AÑO FUNCIONARIOS”*, identificado con el número de cuenta *“100013001310”*, también lo es que en el mismo, no se encuentra expresada cantidad alguna, tal y como se puede apreciar en la imagen que se presenta en la página veinticuatro de la presente resolución.

Tal circunstancia, también se confirma en el presupuesto de egresos dos mil dieciséis, mismo que fue publicado el diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, y que en vía de hecho notorio¹⁶ esta autoridad jurisdiccional advierte, al tener a la vista la página electrónica del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, consultable en la dirección electrónica <http://periodico.tlaxcala.gob.mx/>

El contenido de la citada publicación coincide con la referida copia certificada del Presupuesto de Egresos dos mil dieciséis, para el Municipio de Nativitas, Tlaxcala, en donde se advierte que en efecto no se expresa cantidad alguna en el rubro *“GRATIF. FIN DE AÑO FUNCIONARIOS”*, identificado con el número de cuenta *“100013001310”*. Como se aprecia en la página veinticinco de la presente resolución.

¹⁶ De conformidad a lo establecido en el artículo 28, de la Ley de Medios, asimismo sirve de apoyo por su razón esencial la Tesis XX.2o J/24 de rubro: *.HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.*



TRIBUNAL ELECTORAL

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

MUNICIPIO DE NATIVITAS TLAXCALA
R.F.C. MNT850101 HP6 PALACIO MUNICIPAL S/N
PRESUPUESTO DE EGRESOS CALENDARIZADO POR PARTIDA EJERCICIO FISCAL 2016

NUMERO DE CUENTA	NOMBRE	PRESUPUESTO AUTORIZADO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
1000	SERVICIOS PERSONALES	15,790,424.11	1,401,141.05	1,478,412.39	1,147,296.09	1,360,420.09	1,288,717.87	1,307,508.97	1,439,776.72	1,299,413.59	1,321,229.59	1,141,298.41	927,589.13	1,677,620.21
10001100	SUELDOS AL PERSONAL DE CARÁCTER PERM.	13,399,088.20	1,212,742.20	1,212,742.20	1,076,367.75	1,134,821.48	1,155,406.60	1,095,164.03	1,212,742.20	1,120,124.05	1,205,733.22	914,263.89	661,918.94	1,397,061.64
100011001101	SUELDOS A FUNCIONARIOS	4,721,847.08	420,193.41	420,193.41	420,193.41	342,272.69	362,857.81	400,193.41	420,193.41	373,884.33	413,184.43	420,193.41	216,134.23	512,353.13
100011001102	SUELDOS AL PERSONAL	7,856,598.68	724,161.92	724,161.92	587,787.47	724,161.92	724,161.92	626,583.75	724,161.92	677,852.85	724,161.92	425,683.61	377,397.84	816,321.64
100011001103	SUELDOS A TRABAJADORES	820,642.44	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87	68,386.87
10001200	REM. AL PERS. DE CARÁCTER TRANSITORIO	1,156,546.32	68,563.07	145,834.41	38,635.67	107,198.74	38,635.67	107,198.74	107,198.74	60,889.67	68,635.67	107,198.74	145,834.41	160,722.79
100012001201	HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100012001202	SUELDOS AL PERSONAL EVENTUAL	1,156,546.32	68,563.07	145,834.41	38,635.67	107,198.74	38,635.67	107,198.74	107,198.74	60,889.67	68,635.67	107,198.74	145,834.41	160,722.79
10001300	REMUNERACIONES ADICIONALES Y ESPECIALES	1,224,738.22	118,399.87	118,399.87	32,292.67	118,399.87	94,675.60	103,710.29	118,399.87	118,399.87	46,860.70	118,399.87	118,399.87	118,399.87
100013001301	PRIMA VACACIONAL A FUNCIONARIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100013001302	PRIMA VACACIONAL AL PERSONAL	160,796.68	18,296.25	18,296.25	3,606.67	18,296.25	3,606.67	3,606.67	18,296.25	18,296.25	3,606.67	18,296.25	18,296.25	18,296.25
100013001303	PRIMA VACACIONAL A TRABAJADORES	32,479.92	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66	2,706.66
100013001308	PRIMA QUINCENAL	21,000.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00	1,750.00
100013001310	GRATIF. FIN DE AÑO FUNCIONARIOS	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100013001311	GRATIF. FIN DE AÑO AL PERSONAL	810,261.64	77,813.63	77,813.63	16,062.67	77,813.63	70,845.60	77,813.63	77,813.63	77,813.63	23,030.70	77,813.63	77,813.63	77,813.63
100013001312	GRATIF. FIN DE AÑO TRABAJADORES	83,600.00	7,600.00	7,600.00	-	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00	7,600.00
100013001317	COMPENSACIONES AL PERSONAL	53,599.98	4,983.33	4,983.33	2,916.67	4,983.33	2,916.67	4,983.33	4,983.33	4,983.33	2,916.67	4,983.33	4,983.33	4,983.33
100013001318	COMPENSACIONES A TRABAJADORES	63,000.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00	5,250.00
100013001322	COMPENSACIÓN AL PERSONAL EVENTUAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
10001400	SEGURIDAD SOCIAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100014001402	SERVICIO MÉDICO AL PERSONAL	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
100014001403	SERVICIO MÉDICO A TRABAJADORES	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

Como se ha señalado, para que proceda el pago de las remuneraciones de los actores, el acuerdo que los establezca debe cumplir los requisitos que señala la ley, entre los que se encuentra, estar incluido en el presupuesto del año que corresponda.

Por tanto, considerando que el “Presupuesto de Egresos 2016” remitido tanto por el Ayuntamiento, como por el ente fiscalizable, sí señala un rubro relativo a la gratificación de fin de año para funcionarios, pero en éste no está prevista cantidad alguna, resulta que es improcedente el pago reclamado por los actores.

Así, al no estar señalada de manera expresa en el citado presupuesto, una cantidad que deba pagarse a cada uno de los actores por concepto de gratificación de fin de año dos mil dieciséis, como lo mandata la norma aplicable, no es posible afirmar que la prestación reclamada por los actores hubiera sido incluida en el presupuesto de referencia.

Ahora bien, los actores al esgrimir sus agravios, también señalan que en el presupuesto de egresos correspondiente al año dos mil quince, se estableció una partida por concepto de gratificación de fin de año para los funcionarios municipales.

Sin embargo, ello no implica que en el año dos mil dieciséis, tendría vigencia la determinación aprobada para el año anterior, pues la prestación económica que se reclama, debió ser incluida en el presupuesto de egresos respectivo, observando el marco constitucional y legal aplicable.

Esto es así, debido a que el derecho a recibir dicho pago, no se trata de un derecho adquirido, ya que por éste debe entenderse aquél que ha entrado al patrimonio de un individuo, dicho criterio encuentra sustento en la tesis identificada con la clave 2a. **LXXXVIII/2001**¹⁷, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

¹⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Junio de 2001, página 306.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

“IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS. Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho, no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.”

Énfasis añadido.

Es decir, los actores parten de una premisa falsa al considerar como un derecho adquirido el pago de la gratificación de fin de año, por haberse previsto en el Presupuesto de Egresos correspondiente al año dos mil quince, ya que el aguinaldo que reclaman no entró a su patrimonio desde esa fecha, puesto que como quedó asentado en el estudio del marco jurídico aplicable al caso, para que efectivamente los munícipes del Ayuntamiento tuvieran derecho al pago de dicha prestación, ésta debía, forzosamente, estar incluida en el presupuesto de egresos del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal correspondiente.

Tomando en cuenta que cada presupuesto es aprobado de manera anual, resulta evidente que el derecho al cobro de las prestaciones que deben pagarse a los munícipes durante cada año de su gestión, surge hasta que el presupuesto del año respectivo es aprobado y no antes, por lo que, para que el derecho a su cobro surgiera era imprescindible que tal

pago quedara incluido en el presupuesto del Ayuntamiento para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

Bajo esas circunstancias, lo infundado de los agravios de los actores está en que si bien es cierto, en dos mil quince se les pagó un aguinaldo, también lo es, que tal circunstancia no creó un derecho de manera automática exigible en el año posterior, es decir, el dos mil dieciséis, y por ello, contrario a lo que afirman, no hay una vulneración a un derecho adquirido.

Finalmente, los actores aducen que la prestación reclamada tuvo que pagarse a más tardar el veinte de diciembre de dos mil dieciséis, de conformidad con lo que establece el artículo 123, Apartado A, fracción XXVII, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 87, de la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹⁸ que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferente al de los trabajadores de los Municipios.

Lo anterior, pues este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115, fracción I, y 127, fracción I, de la Constitución Federal, de esta manera, los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal, así como por los regidores y síndicos que la legislación local establezca.

En consecuencia, teniendo como base las normas constitucionales antes referidas, la Sala Superior sostuvo que quienes desempeñen la titularidad de una Presidencia Municipal, Regiduría o Sindicatura, tienen el carácter de servidores públicos de los ayuntamientos, en virtud de que tal relación deriva del procedimiento a través del cual fueron electos.

¹⁸ En los expedientes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014 y SUP-JDC-698/2014.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

Es por ello, que al tratarse de cargos públicos obtenidos a través de una elección popular, este tipo de servidores públicos no se consideran en la categoría de trabajadores del Ayuntamiento. Por el contrario, el Presidente Municipal, Síndico y Regidores, no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que forman parte integrante del mismo.

Bajo esta óptica, se puede afirmar que los miembros de los ayuntamientos conforman el órgano de gobierno del Municipio, tal como lo establece el artículo 115, fracción I, de la Constitución Federal, pues dichos servidores públicos son las personas electas democráticamente a los cargos públicos representativos.

En el caso concreto, al no existir una relación de subordinación frente al Ayuntamiento evidentemente los referidos cargos públicos representativos son los que conforman al propio ayuntamiento, y éstos no se encuentran regidos por los derechos y obligaciones contempladas en el artículo 123, de la Constitución Federal.

Por tanto, el derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño del cargo de presidentes municipal, síndico y regidor de los Ayuntamientos, encuentra su fundamento en lo que establece el artículo 127 de la Constitución Federal, y no así, en lo previsto en su artículo 123, pues como se ha señalado, dichos servidores públicos no mantienen una relación de subordinación frente al Ayuntamiento, sino que ellos lo integran.

Es decir, no asiste la razón a los actores, al referir que tienen derecho a la gratificación de fin de año dos mil dieciséis, pues por su calidad de servidores públicos, no les resulta aplicable lo previsto en el artículo 123 de la Constitución Federal, así como, en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 y TET-JDC-369/2016, al Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano TET-JDC-366/2016. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **declaran infundados** los agravios expresados por los actores, para reclamar el pago de la gratificación de fin de año dos mil dieciséis, en términos del considerando SÉPTIMO de esta resolución.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; **notifíquese** adjuntando copia certificada de la presente resolución, *mediante **oficio*** al Presidente y Tesorero Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Nativitas, Tlaxcala; y, **personalmente**, a los actores en el domicilio que señalan para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así, en sesión pública celebrada a las doce horas con treinta minutos del treinta y uno de enero dos mil diecisiete, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS
TET-JDC-367/2016, TET-JDC-368/2016 Y TET-JDC-369/2016.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ
CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA



LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA**

HOJA DE FIRMAS CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCIÓN DICTADA, DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-366/2016 Y SUS ACUMULADOS. EN LA SESIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.